

LEY XI N°10

Ex Ley 3257/89

INTRODUCCIÓN

La Autoridad de Aplicación de la Ley N° 3257 (Texto ordenado) y su Decreto Reglamentario N° 868/90 es la Dirección de Fauna Silvestre.

Esta Dirección tiene como objetivo fundamental entender en la administración del recurso faunístico, promoviendo su conocimiento, conservación y aprovechamiento en casos de especies de interés económico, teniendo entre otras funciones:

- Mantener el equilibrio ecológico entre la Fauna Silvestre con el uso y aprovechamiento.
- Armonizar la protección y la conservación de la Fauna Silvestre, con el uso y aprovechamiento de los Recursos Naturales.
- Programar y Coordinar la realización de estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre el recurso faunístico, con instituciones oficiales, privadas, sean nacionales o internacionales.
- Elaborar, coordinar e implementar pautas de trabajo en los campos de investigación, control y regulación equilibrada de la economía sobre Fauna Silvestre, con los representantes de las Provincias Patagónicas a los fines de establecer criterios concordantes que resulten beneficiosos al recurso de la región.
- Realizar inspecciones y clausurar locales y establecimientos, decomisar y cobrar multas a todos aquellos que transgreden las Disposiciones de la Ley de Fauna y su Reglamentación.
- Promover por medio de instituciones Oficiales o Privadas, la preparación de profesionales especializados en la administración y manejo de la Fauna Silvestre, Técnicos, Guías cinegéticos, Inspectores y de todo otro personal necesario a fines de la Ley.
- Proponer la celebración de Convenios Internacionales interesados en la promoción y la defensa de la Fauna Silvestre.

LEY: N° 3257
(Texto Ordenado)

CAPITULO I

DE LA CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE

ART. 1°.- Declárase de interés público, la evaluación, preservación, propagación, repoblamiento y aprovechamiento racional de la Fauna Silvestre, que temporaria o

permanentemente habita en la Provincia del Chubut, considerándosela un Recurso Natural cuyo manejo es responsabilidad del Estado Provincial.-

ART. 2º.- Entiéndase por Fauna Silvestre, a todas las especies de animales autóctonos de esta Pcia., como así también a las que se han introducido desde otros orígenes y que viven libres e independientes del hombre, como así también las originalmente domésticas y que por cualquier circunstancia vuelven a la vida salvaje. El alcance de la presente Ley comprende a las especies en cautiverio y semi-cautiverio cuyos mismos congéneres viven en estado salvaje, con excepción de las domesticables.-

ART. 3º.- En la reglamentación e implementación de esta Ley, la Autoridad de Aplicación será responsable de optimizar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, estéticos y ecológicos que la Fauna Silvestre aporta al hombre, pero dando en todos los casos, la debida prelación a la conservación de la misma, como criterio rector de los actos a realizarse.-

ART. 4º.- Esta Ley, está referida a la Fauna Silvestre, con excepción de peces, moluscos y crustáceos.-

ART. 5º.- Se ajustarán a las Disposiciones de esta Ley y su Reglamento, la caza, hostigamiento, eliminación de adultos o crías, destrucción de nidos, huevos, guaridas, la tenencia, acopio, tránsito, aprovechamiento, procesamiento y comercialización de ejemplares, productos y subproductos de la Fauna Silvestre.-

ART. 6º.- Se clasifican las especies de la Fauna Silvestre en cinco Rubros:

- a) En Vías de Extinción.
- b) Protegidas.
- c) Dañinas o Perjudiciales.
- d) Vulnerables.
- e) No Amenazadas.

La incorporación a esta clasificación será establecida como resultado de los estudios que al efecto se diagrame, por la Autoridad de Aplicación.-

ART. 7º.- A los efectos de optimización de los Recursos Humanos y Materiales, los estudios priorizarán las especies susceptibles de aprovechamiento económico, las que se evidencian en vías de extinción, las que notoriamente se presentan como vulnerables y aquellas que denotan una clara afectación a otras especies silvestres o domésticas con directos perjuicios ecológicos o productivos, debiendo fijar la Autoridad de Aplicación criterios y pautas para su manejo y control.-

ART. 8º.- La Autoridad de Aplicación podrá o no, autorizar la importación, introducción o utilización de semen, huevos, embriones o ejemplares de cualquier especie, a los fines de garantizar el mantenimiento del equilibrio ecológico y el cumplimiento de lo estipulado por la presente Ley.-

ART. 9°.- Queda sujeto al control por parte de la Autoridad de Aplicación el ingreso con fines comerciales al Territorio Provincial de especies de la Fauna Silvestre.

ART. 10°.- Las especies que puedan causar transformaciones en el ambiente de la Fauna Silvestre, deberán contar con el previo dictamen de la Autoridad de Aplicación.-

ART. 11°.- Considérase acto de caza a toda acción ejercida por el hombre, tendiente a acosar, apresar y/o matar animales silvestres y facilitando estas acciones a terceros. Se prohíbe la caza en toda la Provincia, de especies de la Fauna Silvestre a excepción de aquellas que autorice la Autoridad de Aplicación, la que podrá limitar la caza imponiendo períodos de veda conforme a las distintas especies, teniendo como objetivo la conservación.-

ART. 12°.- La Autoridad de Aplicación registrará toda actividad relacionada con el manejo de los Recursos Faunísticos y los encuadrará en los siguientes rubros:

- a) Frigoríficos.
- b) Carnicerías.
- c) Acopio Consignación
- d) Curtiembre.
- e) Criadero.
- f) Estación de Recría.
- g) Transporte.
- h) Industria.
- i) Peletería.
- j) Talleres de Confección.
- k) Talleres Artesanales.
- l) Tomadores de Materia Prima en Propiedad.

La Autoridad de Aplicación será responsable de los tiempos y cantidades de ejemplares de la Fauna Silvestre permitidos para cazar a fin de ser utilizados los productos y subproductos con fines de lucro.-

ART. 13°.- El Decreto Reglamentario de la presente Ley, fijará normas a cumplir por los comerciantes, industriales, criadores y tomadores de materia prima en su propiedad, que se encuentren en la clasificación del Art. 12° de la presente Ley.-

ART. 14°.- Los particulares que toman a título originario, ejemplares, productos y subproductos de la Fauna Silvestre con el objeto de lucrar con su enajenación, deben registrarse en la Dirección de Fauna Silvestre, siempre que transporten el producto fuera de su predio para su comercialización.-

ART. 15°.- Los particulares que toman a título oneroso, ejemplares, productos y subproductos de la Fauna Silvestre con el objeto de lucrar con su enajenación deben registrarse en la Dirección de Comercio, previo al Registro en la Dirección de Fauna Silvestre.

ART. 16°.- Por cada Registro se cobrará una inscripción que se ajustará automáticamente en forma anual por el índice de precios mayoristas no agropecuarios, nivel general, total dado por el INDEC.

ART. 17°.- La inscripción deberá registrarse en la Dirección de Fauna Silvestre a través de Libros Rubricados y de acuerdo a la especialidad a ejercer.-

ART. 18°.- Los particulares que practiquen la caza Mayor y Menor sin Fines de Lucro, deberán poseer el permiso correspondiente que será otorgado por la Autoridad de Aplicación.-

CAPÍTULO II DE LA ECONOMÍA Y SU EQUILIBRIO

ART. 19°.- Los Comerciantes o Industriales que desarrollen actividades incluidas en la Ley 3257, excepto las previstas en el ART. 2°, abonarán las siguientes tasas:

a) Tasa del diez por ciento (10%) sobre el valor de la venta de cueros y pieles finas en estados bruto y tasa del cinco por ciento (5%) sobre cueros y pieles curtidas dentro del País.

b) Tasa del diez por ciento (10%) sobre el valor promedio del kilogramo de carne de la especie Liebre europea u otras, con procesamiento integral para venta fuera de la Provincia.

Tasa del cuatro por ciento (4%) sobre el valor promedio del kilogramo de carne de especie Liebre europea u otras con procesamiento integral para la venta dentro de la Provincia.

c) Tasa del cinco por ciento (5%) sobre el valor promedio de la venta del kilogramo de carne en carnicerías provinciales de especies de la Fauna Silvestre.

d) Tasa del cinco por ciento (5%) sobre cueros y pieles curtidas sobre el valor FOB para exportación.

El valor para el cobro de las tasas comprendidas en los incisos a) ; b) y c) del presente Artículo será fijado por la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación fijará un valor mínimo que percibirá el cazador por cada ejemplar de Liebre europea, el que no será inferior al equivalente en moneda nacional de cincuenta centavos de dólar estadounidense, al cambio oficial para exportación.

Se prohíbe sacar de los límites provinciales ejemplares de la Fauna Silvestre, enteros y/o trozados sin un procesamiento integral realizado en frigoríficos e industrias instaladas en la Provincia.

Para desarrollar su actividad en cada período fiscal, estos frigoríficos e industrias, deberán contar con el certificado de haber abonado las tasas correspondientes al año anterior.

ART. 20°.- Los criaderos que tengan más de seis años de radicación en la Provincia, abonarán tasas del uno por ciento (1%) sobre el valor FOB de cueros, pieles y carne destinadas a la exportación. En la comercialización provincial e interprovincial la tasa será del cero cincuenta por ciento (0,50) sobre el valor que fije la Autoridad de Aplicación.

ART. 21°.- Los productos y subproductos provenientes de la Fauna Silvestre que se comercialicen, deberán estar amparados por la guía correspondiente.-

ART. 22°.- Por los servicios que presta la Dirección de Fauna Silvestre se abonarán las siguientes tasas:

- a) Caza Menor: cinco (5) módulos.
- b) Caza Mayor: veinte (20) módulos.
- c) Caza Mayor Lago Fontana: veinte y cinco (25) módulos.
- d) Inscripción por sorteo de Cotos Lago Fontana: cinco (5) módulos.
- e) Precintado de cornamenta Ciervo Colorado: veinte y cinco (25) módulos.

ART. 23°.- Los transportistas provinciales inscriptos y a los tomadores de Fauna Silvestre en su propiedad y que transiten dentro de la Provincia, están exceptuados de la Guía Provincial.-

CAPITULO III DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN, ATRIBUCIONES, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

ART. 24°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Dirección de Fauna Silvestre, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios.-

ART. 25°.- Son funciones de la Dirección de Fauna Silvestre:

- a) Mantener el equilibrio ecológico entre la Fauna Silvestre y su aprovechamiento.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo las acciones que estime conveniente para el mejor cumplimiento de la Ley.
- c) Armonizar la protección y conservación de la Fauna Silvestre con el uso y aprovechamiento de los Recursos Naturales.
- d) Coordinar con los demás Organismos Oficiales competentes el establecimiento de normas para:
 - 01. El uso de productos químicos.
 - 02. La eliminación de desechos industriales y otros elementos perjudiciales.
 - 03. La prevención de la contaminación o de la degradación ambiental en grado nocivo para la vida silvestre.
 - 04. Promover por medio de Instituciones Oficiales o Privadas la preparación de profesionales especializados en la administración y manejo de Fauna Silvestre,

Técnicos, Guardafaunas, Guías, Cinegéticos, Inspectores y de todo otro personal necesario a los fines de esta Ley.

05. Colaborar en la implementación y administración de las Areas Naturales creadas o a crearse en coordinación con los demás Organismos competentes, previo estudio de factibilidad.

06. Proponer la celebración de Convenios Interprovinciales relativos a la Fauna Silvestre.

07. Cooperar con Organismos Internacionales interesados en la promoción y defensa de la Fauna Silvestre.

08. Programar y Coordinar la realización de estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre este recurso Natural, con instituciones oficiales o privadas, sean Nacionales o Internacionales.

09. Arbitrar los medios a través de Organismos Provinciales (Consejo de Educación, Turismo, etc.) para realizar programas de concientización, ponderación, sensibilización y de divulgación conservacionista, para la comunidad en el Recurso Faunístico.

10. Entender en el manejo y administración del recurso y ejercer el Poder de Policía sobre las especies que se ubican en las Reservas Turísticas.

11. Crear refugios naturales y zonas de reservas para la mejor protección de las especies de la Fauna Silvestre.

ART. 26°.- Será facultad de la Autoridad de Aplicación elaborar, coordinar e implementar pautas de trabajo en los campos de investigación, conservación, control y regulación equilibrada de la economía sobre Fauna Silvestre, con los representantes de las Provincias Patagónicas a los fines de establecer criterios concordantes que resulten beneficiosos al recurso de la región.-

ART. 27°.- La Autoridad de Aplicación estará facultada a realizar inspecciones como asimismo a clausurar locales y establecimientos, decomisar y cobrar multas a todos aquellos que transgredan las Disposiciones de esta ley y su Reglamentación.-

ART. 28°.- La Policía de la Provincia brindará su apoyo toda vez que éste sea necesario, en especial cuando se realicen operativos de control y verificación del transporte o existencia en tránsito de ejemplares, productos y subproductos de la Fauna Silvestre.-

CAPITULO IV DE LAS MULTAS Y SU APLICACIÓN

ART. 29°.- Las multas que se apliquen por violación a las Normas Legales vigentes, serán diferenciadas de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida que establezca el Decreto Reglamentario.-

ART. 30°.- Para la comercialización de ejemplares, productos o subproductos de la Fauna Silvestre por parte de particulares que violen las Normas Legales del Comercio

de la presente Ley y su Decreto Reglamentario, se establece una multa mínima de cien (100) módulos y un máximo de ochocientos (800) módulos.-

ART. 31°.- Los que violen las Normas de la presente Ley para la caza Mayor y Menor de ejemplares de la Fauna Silvestre sin fines de lucro, se estipula una multa de un máximo de cien (100) módulos y un mínimo de diez (10) módulos. El valor del módulo será el que fija mensualmente el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas.-

ART. 32°.- Créase el Fondo Especial para sufragar los gastos que demanden las actividades de estudios, manejo y fiscalización de la Fauna Silvestre y actividades derivadas.-

ART. 33°.- Los Recursos del Fondo creado por el Artículo 32° de la presente Ley, provendrán de la aplicación de la misma en lo que respecta a multas por infracción, permisos de caza, aranceles de inscripción a cotos de caza, aranceles por certificaciones y tasas, como asimismo por derecho sobre la explotación del recurso, venta o remate de productos incautados, por otros ingresos relacionados con este recurso.-

ART. 34°.- Créase la Junta Asesora de Fauna de la Dirección de Fauna Silvestre, que estará integrada por el Director de Fauna Silvestre, que ejercerá la Presidencia, el Director de Economía Agropecuaria, el Director de Control y Promoción de Exportaciones de la Subsecretaría de Comercio Exterior y tres representantes de los sectores productivos, acopiadores e industriales del Sector.

ART. 35°.- La Junta Asesora de Fauna será el Organismo de Asesoramiento de la Autoridad de Aplicación de esta Ley, debiendo proponer esta última los precios de referencia antes del 1° de Abril de cada año. La Autoridad de Aplicación fijará dichos precios.-

ART. 36 .- El Decreto Reglamentario de la presente Ley, establecerá cuando se debe efectuar el decomiso, el cobro de las multas o devolución de lo secuestrado, previo pago de la multa.-

ART. 37°.- Deróganse las Leyes Nros. : 615 ; 1572 ; 2162 ; 3287 ; 2562 ; 2575 ; 2744 ; 2888 ; 2928 ; 2940 y 2984 y el Artículo 52° de la Ley 3125.

ART. 38°.- El Poder Ejecutivo Reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.-

DECRETO REGLAMENTARIO N° 868/90

VISTO

La Ley Nro.3257/89 de Conservación y Protección de la Fauna Silvestre, y

CONSIDERANDO:

QUE por el Artículo N° 38 de la Ley citada en el Visto, se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar la misma;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- La Dirección de Fauna Silvestre tendrá a su cargo el contralor y fiscalización de la Caza Mayor y Menor, con y sin fines de lucro y sus actividades relacionadas. Así también tendrá a su cargo todo lo relacionado con la investigación del recurso y su manejo racional e integrado.-

Artículo 2°.- A los efectos de la presente Reglamentación, la Fauna Silvestre incluye a todas las especies de animales que viven fuera del control del hombre, a excepción de peces, moluscos y crustáceos. También se incluyen las especies que viven en cautiverio o semicautiverio y cuyos congéneres se encuentran en estado silvestre.-

Artículo 3°.- El ejercicio de la caza con armas de fuego, solo se permitirá a mayores de edad, pudiendo practicarla los menores no emancipados siempre y cuando vayan acompañados de sus padres, tutores o encargados. Cuando se otorguen permisos de caza a menores emancipados, éstos serán responsables de las infracciones que cometan.-

Artículo 4°.- La caza en sus diferentes fines, se practicará conforme a las normas que establezca la autoridad de aplicación, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestros Códigos Civil y de Comercio, como así también el espíritu de nuestra Constitución Provincial.-

Artículo 5°.- Para la caza con y sin fines de lucro, la autoridad de aplicación podrá establecer las especies, cupos, períodos, áreas de captura, etc. mediante Disposición de Fauna Silvestre.-

CAPITULO I

REGLAMENTACIÓN LEGAL PARA LA CAZA MAYOR Y MENOR SIN FINES DE LUCRO

Artículo 6º.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar mediante Disposición, lineamientos a cumplir por los cazadores sin fines de lucro con otras técnicas que sean aprobadas por dicha autoridad.-

Artículo 7º.- Los cazadores sin fines de lucro, solamente están autorizados a hacerlo si cumplen con los siguientes requisitos legales:

- a) Poseer el permiso y/o autorización de Caza Mayor y Menor sin fines de lucro que otorgará la Dirección de Fauna Silvestre o aquellos terceros que esta Dirección autorice.-
- b) Poseer el permiso y/o autorización por escrito del dueño del predio en donde el cazador desarrollará la caza sin fines de lucro.-
- c) Tener actualizada la tenencia del arma que utilizará el cazador.-

Artículo 8º.- Los cazadores no podrán, en ejercicio de la caza sin fines de lucro, ejecutar hechos que son penados por el presente Decreto Reglamentario.-

NO PODRÁN CAZAR:

- 1) En caminos públicos y/o rutas provinciales o nacionales.
- 2) En lugares o zonas declaradas reservas, parques, refugios, santuarios y todos otros lugares específicamente vedados o en zonas intangibles.-
- 3) A menos de dos mil (2.000) metros de pueblos y ciudades.-
- 4) En épocas de veda.-
- 5) Especies que no se encuentren autorizadas por la Autoridad de Aplicación.-
- 6) Mayor cantidad de piezas que las permitidas por día y por cazador.-
- 7) Especies mayores con armas de calibre menor.-
- 8) Con medios que tengan como objeto la captura en masa de especies de la Fauna Silvestre.-
- 9) Haciendo uso de redes, trampas, cimbra, mangas, lazos, sustancias tóxicas venenosas o gomosas y/o explosivos.-
- 10) Animales de la Fauna Silvestre desde aeronaves ni desde embarcaciones.-

Artículo 9º.- El cazador sin fines de lucro no podrá vender las especies, productos y subproductos que tengan aquel origen y no podrán sacarlas fuera del Territorio Provincial sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 10º.- El cazador no podrá, en función de la caza sin fines de lucro, hacer uso de reflectores o elementos que utilicen rayos infrarrojos.-

Artículo 11°.- Las especies cazadas sin fines de lucro no podrán ser transportadas por terceros no autorizados por la Autoridad de Aplicación, ya que las infracciones recaerán, en primera instancia, en el tenedor de las especies.-

Artículo 12°.- El permiso de Caza Mayor y Menor que otorga la Autoridad de Aplicación tendrá vigencia durante los períodos habilitados para cada especie autorizada por la Autoridad citada.-

Artículo 13°.- Para realizar la caza Mayor y Menor la Autoridad de Aplicación fijará mediante Disposición las artes de caza a autorizar y respectivas municiones.-

CAPITULO II

GRADO DE INFRACCIÓN Y COBRO DE MULTAS CAZA SIN FINES DE LUCRO

Artículo 14°.- Los montos de las multas para las infracciones a la Caza Mayor y Menor sin fines de lucro, se establecen por el grado de importancia y gravedad de la depredación causada a la Fauna Silvestre, tomando como base la porcentualidad que por las multas fija la Ley de Fauna Silvestre N° 3257/89. En todos los casos, cuando se detecte una presunta infracción, se podrán decomisar las especies, productos y subproductos y se podrán secuestrar, preventivamente, las armas utilizadas en la caza, si las hubiere.-

Artículo 15°.- Las multas se establecerán por Módulo, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 3257/89 en su Artículo 31°, tomando como parámetro el valor máximo que fija la Ley para su cobro porcentual:

- a) Cazador sin el permiso que otorga la Autoridad de Aplicación, corresponde una multa del veinte por ciento (20%).-
- b) Cazador especies no permitidas, una multa del cien por ciento (100%).-
- c) Cazador mayor cantidad de especies que las permitidas por día y por cazador, corresponde una multa del cuarenta por ciento (40%).-
- d) Cazador en épocas de veda, el infractor se hará pasible a una multa del noventa por ciento (90%).-
- e) Cazador en zonas intangibles o prohibidas, corresponde una multa del noventa por ciento (90%).-
- f) Cazador en predio sin el permiso del dueño, corresponde una multa del cuarenta por ciento (40%).-
- g) Cazador en los caminos, rutas y a menor distancia de dos mil (2.000) metros de pueblos o lugares habitados, corresponde una multa del cuarenta y cinco por ciento (45%), aún teniendo el permiso de caza.-

h) Vender los productos de la caza sin fines de lucro, corresponde una multa del diez por ciento (10%).-

En todos los casos, cuando se compruebe más de una infracción, siempre se tomará la de mayor gravedad para el cobro de la multa.-

CAPITULO III

FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS DE FAUNA SILVESTRE

Artículo 16°.- Todo el personal de la Dirección de Fauna Silvestre debidamente autorizado y aquellos terceros igualmente autorizados por la Autoridad de Aplicación para realizar los controles a fin de asegurar el cumplimiento de las normas establecidas que rigen la caza con y sin fines de lucro, estarán facultadas a:

- 1) Inspeccionar vehículos en rutas y caminos como así también en pueblos y ciudades.-
- 2) Detener los vehículos precintados hasta tanto llegue la Autoridad específica competente a los fines de verificar el cargamento, en fiscalización conjunta.-
- 3) Inspeccionar los lugares físicos donde se desarrollan las actividades que fija el Artículo 12° de la Ley N° 3257/89 ó cualquier lugar físico donde se puedan desarrollar actividades relacionadas.-
- 4) Secuestrar las artes de caza preventivamente cuando exista una presunta infracción contra las normas que fija la Ley N° 3257/89 y el presente Decreto Reglamentario.-
- 5) Secuestrar y/o decomisar las especies, productos y/o subproductos de la Fauna Silvestre en caso de que existiera una presunta infracción a las normas vigentes.-
- 6) Los productos o ejemplares de la Fauna Silvestre, provenientes de una cacería sin fines de lucro encuadrados en una infracción al Presente Decreto, serán consignados por el personal autorizado cuando su cantidad, naturaleza y estado lo permitan. En caso del secuestro de productos perecederos, se podrá disponer su entrega bajo recibo a instituciones de beneficencia, hospitales, colegios o internados y de no ser factible, se procederá a su desnaturalización y/o incineración, dejando en ambos casos debida constancia sin perjuicio de la remisión de las actuaciones correspondientes. Los productos perecederos y/o ejemplares de la Fauna Silvestre provenientes de una cacería con fines de lucro, que hallan sido decomisados, se podrán vender cuando lo disponga la Autoridad de Aplicación.-
- 7) Labrar Acta de presunta infracción, la que deberá contener indefectiblemente:
 - a) Lugar, hora y fecha del momento en que se comete la presunta infracción.-
 - b) Nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión, domicilio legal, documento y demás datos de identidad del presunto infractor.-
 - c) Naturaleza de la presunta infracción cometida y norma legal presuntamente violada.-
 - d) Cantidad de especies, productos y subproductos secuestrados en el Acto.-

- e) Identificación de las artes de caza incautadas.-
- f) Firma del presunto infractor, plazo determinado y asentado en el Acta a los fines de prestar el mencionado, la Declaración indagatoria.-
- g) Nombre, apellido, edad, domicilio legal, profesión y demás datos de identidad del o los testigos, si los hubiere.-
- 8) Entregar al presunto infractor una copia del Acta labrada.-
- 9) Solicitar la colaboración de la policía Provincial, Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura y/o cualquier otra institución de seguridad, toda vez que sean necesarios sus servicios.-
- 10) Solicitar orden de allanamiento a las Autoridades superiores la cual podrá expedirla el Juez del Crimen, para inspeccionar una vivienda o propiedades privadas a requerimiento fundado de la Dirección de Fauna Silvestre.-
- 11) La Autoridad de Aplicación decidirá el destino en los casos de incautarse especies vivas de la Fauna Silvestre.-
- 12) Solicitar la documentación correspondiente a los particulares que posean especies, productos y/o subproductos de la fauna autóctona o exótica dentro de la Provincia.-
- 13) Cuando un presunto infractor se negase a firmar el Acta de presunta infracción, el funcionario actuante podrá retenerlo por el término de dos (2) horas hasta tanto llegue un testigo válido a los fines de legalizar el procedimiento.-
- 14) Si las circunstancias así lo determinan, el funcionario actuante podrá dejar los productos decomisados o secuestrados en cualquier Comisaría o repartición oficial del interior de la Provincia, como medida de seguridad, con la debida constancia en las actuaciones. En caso de especies, productos y/o subproductos perecederos se podrá proceder a que el presunto infractor u otra persona física sea depositaria legal.-

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS LEGALES ENTRE EL ENTE ESTATAL E

INFRACTORES.

Artículo 17°.- La Autoridad de Aplicación citará al presunto infractor a través del Acta de presunta infracción, a declarar dentro del plazo de ocho (8) días hábiles, que median entre la fecha en que se sustanció el Acta y su citación asentada en la misma. Vencido los plazos y no habiéndose presentado el infractor en la Dirección de Fauna Silvestre o en los lugares que fuese citado, perderá la acción de reclamo y por lo tanto se sustanciará la Disposición que, adjunta al Expediente creado, fijará la acción legal a cumplir por el ya infractor.-

Artículo 18°.- La Declaración indagatoria y/ o el descargo efectuado por el presunto infractor ante las fuerzas de seguridad provinciales y/o nacionales será suficiente

elemento para el dictamen de la Disposición que fije la acción legal a cumplir por el ya infractor.-

Artículo 19°.- La notificación de la Disposición al infractor podrá ser:

- a) Por "Cédula Policial", cuando se trate de infractores que tengan domicilio legal dentro de la Provincia del Chubut.-
- b) Por "Carta Documento" cuando el infractor es de otra provincia o país.-
- c) Personalmente en la repartición oficial respectiva, autorizada por la Dirección de Fauna Silvestre.-

Artículo 20°.- En los casos en que sea necesario mayor información o ampliación de la misma para el dictamen de la Disposición por la Autoridad de Aplicación, ésta podrá citar nuevamente a declarar al presunto infractor por los medios mencionados en el Artículo 19° del presente Decreto Reglamentario.-

Artículo 21°.- El infractor deberá firmar el duplicado de la "Cédula" enviada, en las "cartas documento" el aviso de retorno con la fecha y firma clara que justifique legalmente haber recibido la mencionada carta y en los casos de notificaciones personales deberá firmar la copia o la constancia de la entrega de la Disposición.-

Artículo 22°.- Las notificaciones se enviarán en doble ejemplar en donde constará la Disposición. De no encontrarse el infractor en el domicilio legal dado a las autoridades de Fauna a través del Acta y tampoco se hallasen los familiares, tanto la "Cédula" como la "Carta Documento" se pegarán en la puerta del domicilio cuyo número coincida con el dado por el infractor y asentado en el Acta de presunta infracción, legalizando el acto con testigos válidos.-

Artículo 23°.- El infractor deberá abonar la multa establecida en un plazo de cinco (5) días hábiles y posterior a la fecha de notificación de los documentos que expresa el Artículo 19° del presente Decreto Reglamentario. Dicha multa deberá ser depositada en la Cuenta respectiva de la Dirección de Fauna Silvestre que opera en el Banco de la Provincia del Chubut. En los casos que el infractor sea de otra Provincia deberá girar el monto de la multa al Banco de la Provincia del Chubut a la Cuenta específica de Fauna correspondiéndole el mismo plazo citado.-

Artículo 24°.- El Infractor podrá diligenciar el reclamo o apelar lo establecido en la Disposición recibida, previo pago de la multa y tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles después de haber realizado el depósito mencionado. Su primera solicitud de reconsideración deberá hacerla ante la Dirección de Fauna Silvestre y siempre que haya cumplimentado lo establecido en el Artículo 17° del presente Decreto.-

Artículo 25°.- Si queda firme lo establecido en La Disposición, en relación a la multa, por la veracidad y comprobación de la infracción, se cerrará el caso, de lo contrario el presunto infractor deberá apelar a instancias superiores a fin de poder lograr la reconsideración de la medida que dio origen al sumario. El presunto infractor tendrá que

cumplir con los plazos que determina el presente Decreto a fin de lograr los avances legales, de lo contrario toda actuación de reconsideración será determinada como extemporánea. Al pagar la multa se le devolverán las artes de caza, si ellas hubieran sido utilizadas para cometer la infracción, siempre que tengan la documentación en regla, de lo contrario las mismas serán giradas a Jefatura de Policía, quien será la que dictamine los pasos a seguir.-

Artículo 26°.- Si el infractor no abonara el monto correspondiente en los plazos establecidos, que determina el presente Decreto, las actuaciones sumariales pasarán a Fiscalía de Estado, previo dictamen de la Asesoría Legal de la Corporación de Fomento del Chubut, a fin de ejecutar el cobro de la multa. Excepcionalmente la Autoridad de Aplicación basada en argumentos fundados permitirá la ampliación de los plazos para el cobro de las multas.-

Artículo 27°.- Si el infractor no reclamara las artes de caza en el plazo de un (1) año, las mismas pasarán a ser patrimonio de la Dirección de Fauna Silvestre, dándole el destino que fije la Autoridad (rematar, donar, utilizar, etc.)

Artículo 28°.- La Autoridad de Aplicación decidirá el destino más conveniente (donación, venta, remate, destrucción, desnaturalización, utilización, etc.) de las especies, productos y/o subproductos decomisados, dejando expresa constancia en las actuaciones respectivas. Se empleará igual criterio par el caso de que los mismos sean de carácter perecedero (o en su defecto devolverlos de acuerdo al presente Decreto).-

CAPITULO V

DE LA CONSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 29°.- Para los estudios o trabajos de investigación que se realicen en el ámbito de la Provincia del Chubut, en relación a la Fauna Silvestre, los responsables de los mismos deberán presentar previamente ante la Dirección de Fauna Silvestre, el Proyecto que se llevará a cabo en concordancia con la investigación técnico - científica, su curriculum y demás datos que ésta Autoridad de Aplicación estimara mas conveniente, como asimismo solicitar el Carnet de Investigador que lo habilita a realizar dichos trabajos.

La Autoridad de Aplicación se reserva el derecho de autorizar o no los trabajos que se solicitaren.-

Artículo 30°.- Será obligación de los investigadores informar a las Autoridades de Fauna Silvestre los avances de las investigaciones realizadas. El no cumplimiento de lo establecido dará lugar a que la Autoridad de Aplicación retire, si así lo dispusiera, los Carnets habilitantes que legalizan la actividad a todos los investigadores.-

Artículo 31°.- La solicitud de captura , viva y/o muerta, de ejemplares de cualquier especie silvestre con fines científicos, culturales, estéticos u otros, deberá ser expresamente autorizado por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 32°.- Cuando toda persona física o jurídica realice tareas filmicas y/o fotográficas sobre las especies de la fauna silvestre y su hábitat, deberá presentar previamente un Proyecto de trabajo a realizar mediante el cual la Dirección de Fauna Silvestre autorizará dichas actividades.-

Artículo 33°.- Es obligación de las personas a que se refiere el Artículo 32° del presente Decreto, dejar copia del material filmico y/o fotográfico final y la inclusión en el mismo de: "en agradecimiento y colaboración de la Dirección de Fauna Silvestre de la Provincia del Chubut".-

Artículo 34°.- Con el fin de proteger y preservar en forma integral las especies de nuestra fauna silvestre en su medio natural, la Autoridad de Aplicación podrá declarar con carácter temporal o permanente, zonas de reservas, parques, refugios, santuarios y/o zonas de clausuras para estudios y/o recreación.-

Artículo 35°.- La Autoridad De Aplicación promocionará la integración Patagónica, a fin de coordinar trabajos que hagan a la problemática de este Recurso.-

CAPITULO VI

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE ESPECIES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE CRIADEROS

Artículo 36°.- Toda persona física o jurídica que se dedique a las actividades mencionadas en el Artículo 12° de la Ley N°3257/89 deberá inscribirse en la Dirección de Fauna Silvestre o sus Delegaciones y en la Dirección de Comercio, cuando se incluyan en ésta actividad según el Código de Comercio. La inscripción en la Dirección de Fauna será a través de Libros "rubricados" con una numeración específica.-

Artículo 37°.- Las personas encuadradas en el Artículo precedente, deberán abonar anualmente la correspondiente renovación de la inscripción de lo contrario no podrán ejercer la actividad.-

Artículo 38°.- Se deberá tener los libros "rubricados" en condiciones de ser exhibidos cuando funcionarios autorizados los soliciten. Anotar en él los ingresos y egresos de especies y productos.-

Artículo 39°.- Los interesados tendrán que declarar La actividad a ejercer y cuando los libros "rubricados" se encuentren en trámite se le otorgará al solicitante un formulario provisorio a los efectos de no demorar el inicio de su actividad, pagando primero la inscripción correspondiente, en la Dirección de Fauna Silvestre.-

Artículo 40°.- Para los casos de importación y exportación de especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre, se deberá notificar a la Dirección de Fauna Silvestre el número otorgado por la Aduana a tal efecto para los casos de exportación la Guía que extenderá la Dirección de Fauna deberá especificar "Guía para productos silvestres o de criaderos exportables".-

Artículo 41°.- Cada rubro tendrá que cumplimentar Los requisitos legales de este Decreto Reglamentario y los que la Ley establece en forma individual. El no cumplimiento a lo establecido será penado como infracción.-

CAPITULO VII CURTIEMBRE

Artículo 42°.- Además de lo establecido en la Ley N° 3257/89 y en las normas que fija el presente Decreto Reglamentario, las curtiembres deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Deberán inscribirse en la Dirección de Comercio, previa inscripción en la Dirección de Fauna Silvestre, bajo el Rubro "CURTIEMBRE", en libros rubricados, los cuales deberán permanecer en la Curtiembre.-
- b) En los libros deberá registrarse la cantidad de cueros ingresantes y su procedencia, reservándose las Guías de Tránsito en los casos en que la Ley N° 3257/89 así lo indica.-
- c) Las inscripciones estarán legalizadas bajo las formas de las personas o en forma jurídica, pero teniendo como responsable al inscripto que en forma personal se inscriba.-

CAPITULO VIII TRANSPORTISTAS

Artículo 43°.- Los transportistas que trabajen en la Provincia del Chubut con especies, productos y/o subproductos de la Fauna Silvestre, se deberán registrar en la Dirección de Fauna Silvestre, en libros rubricados bajo el rótulo de "TRANSPORTE DEL CHUBUT".-

Artículo 44°.- El transportista de especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre dentro de la Provincia del Chubut, deberá exhibir cada vez que los funcionarios actuantes lo requieran, el número de registro otorgado por la Dirección de Fauna Silvestre y toda otra documentación que fije el presente Decreto Reglamentario en cada caso particular.-

Artículo 45°.- Para Los Casos del transporte de especies, productos y/o subproductos De la fauna silvestre que se encuentren incluidos en los sistemas de cupos otorgados por

la Dirección de Fauna Silvestre, los mismos deberán acompañar en todo momento al transporte y no podrán ser mayores que lo transportado (dentro de la Provincia). Para el transporte interprovincial de cueros deberán obtener la guía de tránsito, previo pago de las tasas correspondientes.-

CAPITULO IX

TOMADORES DE MATERIA PRIMA EN PROPIEDAD

Artículo 46°.- Todos los productores rurales de la Provincia que transporten especies, productos y/o subproductos silvestres para la venta, fuera de los límites de su predio; deberán inscribirse en la Dirección de Fauna Silvestre a través de libros "rubricados", los cuales quedarán en el Ente oficial, con su número específico, entregando en sus defectos, al productor o encargado del predio, un formulario, el cual deberá acompañar a los productos transportados.-

Artículo 47°.- Asimismo tendrá Que asentar su vehículo particular en el Libro "rubricado".-

Artículo 48°.- Para los encargados rurales deberán presentar ante las autoridades competentes, la certificación por escrito de su relación de dependencia con el propietario, a los fines de obtener el registro correspondiente.-

Artículo 49°.- Si venden especies o productos silvestres (de las permitidas), dentro de su predio, están exceptuados de la inscripción .-

CAPITULO X

LEGALIDADES A CUMPLIR POR LOS CRIADEROS EN LA PROVINCIA

Artículo 50°.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten a la Autoridad de Aplicación, su inscripción en el rubro "CRIADEROS" con y sin fines de lucro, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Presentar los planos de las instalaciones.
- b) Declarar cual será la especie a trabajar.
- c) Registro de la marca del criadero.
- d) Presentar el listado de la cantidad de especies y género.
- e) Origen de las especies, documento sanitario para la introducción de las mismas a la Provincia.
- f) Nombre del Profesional que trabajará en el criadero para asistir la parte sanitaria del establecimiento como así también será el responsable de las altas y bajas de las especies del criadero, certificando la autopsia de muerte no natural de las especies.-

Artículo 51°.- El Profesional que asistirá a estos establecimientos no podrán tener relación de dependencia con el Estado Provincial y Nacional.-

Artículo 52°.- El responsable o dueño del criadero, deberá inscribirse en la Dirección de Fauna Silvestre de la Provincia en los Libros "rubricados", donde deberá asentar todo el movimiento que se vaya desarrollando dentro del criadero y establecimiento. Será obligación anotar en el Libro "rubricado" lo siguiente:

- a) Cantidad de hembras que hay en el criadero.
- b) Cantidad de nacimientos anuales de animales.
- c) Cantidad de muertes de madres e hijos (anualmente).
- d) Período de gestación de la especie y/o especies.
- e) Animales muertos o sacrificados para extraer sus pieles, cueros o carne para la venta.
- f) Anotaciones del profesional o cargo del criadero sobre los aspectos sanitarios en el Libro "rubricado".
- g) Firma de la persona responsable al pie de las anotaciones mensuales que expresa el movimiento del criadero y su actividad, en el Libro "rubricado".

Artículo 53°.- Todos Los criaderos que se instalen en la Provincia del Chubut gozarán de seis (6) años de gracia, no pagando las tasas correspondientes por cueros y pieles como tampoco la venta de carne ejecutada por su propietario.-

Artículo 54°.- Los propietarios de los Criaderos deberán solicitar gratuita y obligatoriamente la documentación, sea ésta certificado de origen, guía de tránsito, etc.

Artículo 55°.- Los criaderos deberán cumplir con el máximo de seguridad en sus instalaciones, como así también cuando se trasladen especies hacia la Provincia del Chubut, los mismos deberán poseer Guías o tenencia de origen y avisar con tres (3) días de anticipación a las autoridades de la Dirección de Fauna Silvestre, la introducción de las especies con destino a los criaderos, a los efectos de fiscalizar por parte de esas autoridades, los aspectos legales y sanitario del transporte ingresante.-

Artículo 56°.- Los Criaderos Tendrán que ajustarse a las normas sanitarias que determina la Municipalidad que tiene autoridad sobre el ejido en donde están asentados los criaderos, como así también lo establecido por el SENASA, si la producción se tratara de carne para el consumo humano.-

Artículo 57°.- La muerte De un animal ajena a lo natural (matar para vender sus productos) deberá se analizada por el profesional responsable del criadero e informar al Departamento de Ecología Animal, que opera en la Dirección de Fauna Silvestre de la Provincia. Si la muerte del animal o animales fuera de origen infecto-contagiosas, los mismos tendrán que ser cremados y enterrados en un pozo de un metro y medio (1-1/2) de profundidad y tapado con cal y tierra.-

Artículo 58°.- Cuando El criador desee introducir o intercambiar especies autóctonas del Territorio Provincial, tendrá que solicitar la autorización a la Autoridad de Aplicación de la Provincia, quién en última instancia determinará cuales serán los pasos a seguir en este aspecto, reservándose el derecho de autorizar o negar tal solicitud.-

Artículo 59°.- Los establecimientos cuya denominación sean criaderos no podrán bajo ningún aspecto y razón, sobrecargarse de especies, debiendo contar con el espacio necesario para el correcto comportamiento biológico de las mismas.-

Artículo 60°.- Los Criaderos podrán trabajar con especies de origen provincial, interprovincial e internacional, siempre que sean autorizados por las autoridades de la Dirección de Fauna Silvestre. Idénticos criterios corresponden para los zoológicos de la Provincia.-

Artículo 61°.- Una segunda infracción a lo establecido en el presente Decreto Reglamentario en relación a las normas que rigen sobre el funcionamiento de los criaderos instalados en la Provincia, podrá implicar el cierre de él o los mismos.-

CAPITULO XI

RESPONSABILIDAD LEGAL DE LAS ESTACIONES DE RECRÍAS

Artículo 62°.- Todos los ciudadanos que física o jurídicamente quieran instalarse bajo el rubro "Estación de Recría" deberán inscribirse en la Dirección de Fauna Silvestre y obtener el Libro "rubricado" a los fines de asentar en él todo el funcionamiento de la Estación.-

Artículo 63°.- Los solicitantes de este Rubro estarán sujetos a la Autoridad de Aplicación en relación a las especies autorizadas, quienes harán, previa autorización, la evaluación científica sobre las especies de que se trate.-

Artículo 64°.- Las estaciones de Recría estarán obligadas a dar libertad a ejemplares en el porcentaje que determina la Autoridad de Aplicación, si las mismas se encuentran encuadradas en las clasificaciones "en extinción y en retroceso", y autóctonas.-

Artículo 65°.- El cumplimiento Del aspecto sanitario de seguridad y del movimiento comercial (si se trabaja con fines de lucro) será el mismo que se establece por el presente Decreto Reglamentario para los criaderos.-

Artículo 66°.- En las estaciones de Recría estará prohibida la caza con y sin fines de lucro, salvo expresa autorización de la Dirección de Fauna Silvestre de la Provincia.-

CAPITULO XII

CUMPLIMIENTO LEGAL DE LAS PELETERÍAS INSTALADAS EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Artículo 67°.- Todas las peleterías que se instalen en la Provincia del Chubut y trabajen comercialmente con productos provenientes de la Fauna Silvestre y/o criaderos, deberán registrarse en los Libros "rubricados" de la Dirección de Fauna Silvestre de la Provincia del Chubut bajo el rubro "PELETERÍA DEL CHUBUT", abonando la inscripción respectiva.-

Artículo 68°.- Las Peleterías Deberán asentar en el Libro "rubricado" los egresos e ingresos de los productos, sean manufacturados o no, origen y especies utilizadas, debiendo contar con la documentación del origen de las mismas como así también establecer los aspectos legales que rigen el orden Nacional para el transporte hacia nuestra provincia de los mencionados productos.-

CAPITULO XIII

TALLERES ARTESANALES Y DE CONFECCIÓN CON FINES DE LUCRO

Artículo 69°.- Los talleres artesanales y de confección que trabajen con fines de lucro con productos o subproductos de especies de la fauna silvestre y de criaderos, deberán inscribirse en la Dirección de Fauna Silvestre de la Provincia del Chubut, en los Libros "rubricados" que otorgará esa Autoridad de Aplicación.-

Artículo 70°.- En los Libros "rubricados" deberán registrarse los ingresos y egresos de productos y/o subproductos de la Fauna Silvestre, cantidad, origen, estado, etc. los que tendrán que estar avalados por la correspondiente documentación.

Artículo 71°.- Todo movimiento Y/o transporte debe respetar las normas que fija la Ley N° 3257/89 y este Decreto Reglamentario.-

Artículo 72°.- La tenencia de los productos y/o subproductos de la fauna silvestre debe estar avalada por la correspondiente documentación.-

CAPITULO XIV

CUMPLIMIENTO LEGAL DE LOS FRIGORÍFICOS EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Artículo 73°.- Los Frigoríficos instalados en la Provincia del Chubut y que trabajen en el procesamiento de especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre y/o criaderos, deberán registrar su inscripción en la Dirección de Fauna Silvestre bajo Libros "rubricados" en el Rubro "Frigoríficos del Chubut.-

Artículo 74°.- Los Frigoríficos Deberán cumplimentar las condiciones sanitarias que establece el SENASA y otra repartición específica. para los productos que tienen como

finalidad el consumo humano, pudiendo la Autoridad de Aplicación, solicitar información técnica sobre el proceso a realizar.-

Artículo 75°.- Cuando Se efectúe el transporte de especies, productos Y/o subproductos de la fauna silvestre y/o criaderos, se deberán respetar las normas legales vigentes, provinciales y/o nacionales específicas.-

Artículo 76°.- Los Frigoríficos deberán llevar un registro diario En Los Libros rubricados de los ingresos y egresos de los ejemplares de especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre.-

Artículo 77°.- Asimismo Los Frigoríficos deberán informar a la Dirección de Fauna Silvestre sobre la salida de los subproductos de las especies procesadas y obtener la documentación respectiva que fija la Autoridad de Aplicación (se refiere a los cueros).-

Artículo 78°.- Los Frigoríficos Deberán estar apoyados, en relación al procesamiento integral de las especies, por una industria paralela, única manera de obtener la guía para productos exportables, previo pago de la tasa fijada, (idéntico criterio para el comercio interprovincial).-

CAPITULO XV

CARNICERÍAS DE PRODUCTOS SILVESTRES EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Artículo 79°.- Los ciudadanos Que Se dediquen al Rubro "Carnicerías" con Especies de la fauna silvestre de la Provincia del Chubut bajo el título "CARNICERÍAS DE FAUNA SILVESTRE", abonando una inscripción que fijará la Autoridad de Aplicación por Disposición, como así también en la Dirección de Comercio.-

Artículo 80°.- Las Carnicerías deberán cumplimentar Las normas sanitarias que exige Bromatología Municipal en los ejidos correspondientes. Los carniceros solamente podrán usar los cupos que se le otorgan a los ganaderos en forma anual en el período noviembre-enero, los cuales siempre deberán acompañar al producto.-

Artículo 81°.- Las Carnicerías Deberán respetar las normas generales vigentes y aquellas que fije la autoridad de Aplicación para esta Rubro en particular, como así también deberán anotar en los Libros "rubricados" los ingresos y egresos de los productos y/o subproductos y el precio de la venta.-

Artículo 82°.- El transporte de Las especies muertas deberá efectuarse en vehículos cerrados y de acuerdo a normas sanitarias establecidas por el SENASA para productos cuyo destino sea el consumo humano.-

Artículo 83°.- El producto puesto a la venta pública deberá contar con el sello Municipal que determina el control bromatológico, como así también se deberá exhibir en todo momento los precios de venta al público.-

Artículo 84°.- Las Carnicerías Deberán Llevar y asentar en los Libros "rubricados" todo el movimiento en relación a la cantidad de animales ingresados diariamente y los kilogramos de carne vendida en igual período. Asimismo deberá pagar la tasa del cinco por ciento (5%) del valor promedio de venta al público, en forma mensual, al "Fondo Especial de Fauna Silvestre", que opera en el Banco de la Provincia del Chubut.-

Artículo 85°.- Cuando se transporten especies muertas o vivas para Las Carnicerías provinciales, éstas deberán ir acompañadas por el cupo autorizado por la Dirección de Fauna Silvestre, quien determinará los mismos y las áreas donde realizar la extracción (de acuerdo a los cupos otorgados).-

Artículo 86°.- La comercialización de los subproductos (cueros crudos y otros) provenientes de la faena con destino a carnicerías, se deberá ajustar a las normas que fija la Ley N° 3257/94 y este Decreto Reglamentario.-

CAPITULO XVI

ACOPIOS HABILITADOS EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Artículo 87°.- Toda persona física Y/o jurídica que se dedique al acopio de especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre, deberá registrarse en la Dirección de Fauna Silvestre, la cual le otorgará los Libros "rubricados" abonando una tasa a tal efecto por cada uno de los acopios correspondientes y en la Dirección de Comercio Interior de la Provincia.-

Artículo 88°.- Los acopiadores podrán comercializar Las especies, Productos Y/o subproductos que habilita la Autoridad de Aplicación para la caza con fines de lucro, en las épocas y áreas que ésta determine.-

Artículo 89°.- Los acopiadores deberán asentar diariamente en los Libros "rubricados" que otorga la Dirección de Fauna Silvestre, todo movimiento de entrada y salida de cueros y pieles, como así también exhibir los mismos toda vez que los funcionarios autorizados lo exigieran, a los efectos de verificar los mismos. Los acopiadores deberán asentar el domicilio legal del acopio, el nombre o razón social del comercio, el responsable del mismo y otro dato que quiera agregar en el momento de retirar dichos Libros.-

Artículo 90°.- Una vez cumplimentados los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación, se le otorgará un número de registro del Libro "rubricado" por cada acopio.-

Artículo 91°.- En Los Casos de Personas Que trabajen en relación De dependencia Con el acopio, transportando especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre, los propietarios o responsables legales de los acopios deberán presentar bajo declaración jurada, los datos personales de éstos y domicilio real, entregándole la Dirección de

Fauna Silvestre, un certificado oficial que los habilite para tal fin. En estos casos el vehículo deberá ser siempre del dueño del acopio.-

Artículo 92°.- A partir de la apertura de la caza comercial, el acopio deberá efectuar el pago de las tasa cuando venda, obteniendo la correspondiente Guía.-

CAPITULO XVII

INDUSTRIAS RADICADAS EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Artículo 93°.- Toda persona física o jurídica que se dedique a las actividades industriales con especies, productos y/o subproductos de la fauna silvestre y/o criaderos, deberá inscribirse en los Libros "rubricados" que otorga la Dirección de Fauna Silvestre de la provincia del Chubut.-

Artículo 94°.- Los industriales tendrán como paso previo a la inscripción, que cumplimentar con lo solicitado por la Dirección de Industria de la provincia del Chubut y presentar dichos documentos en la Dirección de Fauna Silvestre a los efectos de obtener el Libro "rubricado" que lo habilita para trabajar con productos silvestres.-

Artículo 95°.- Cuando El destino final de La actividad industrial sea para consumo humano, las mismas deberán ajustarse a las normas que fijan los diferentes organismos específicos (municipales, provinciales y nacionales).-

Artículo 96°.- La Dirección De Fauna Silvestre de La Provincia del Chubut podrá solicitar cualquier otra información técnica sobre el o los procesos involucrados en cada industria instalada.-

Artículo 97°.- Asimismo Tendrán Que Asentar en los Libros "rubricados" los ingresos y egresos de las especies, productos y/o subproductos y otra información que solicite la Autoridad de aplicación para cada industria en particular. Asimismo cuando deba exportar los productos con procesamiento integral, tendrán que obtener la guía para productos exportables, previo pago de la tasa establecida. Para comercio interprovincial se utilizará el mismo criterio.-

CAPITULO XVIII

GRADO DE INFRACCIONES Y COBRO DE MULTAS CON FINES DE LUCRO.

Artículo 98°.- Trabajar o transportar especies, productos y/o productos de la fauna silvestre, como de criaderos sin estar inscripto en los Libros "rubricados" que otorga la Dirección de Fauna Silvestre de la Provincia del Chubut, corresponde una multa del ciento por ciento (100%) del monto máximo establecido por la Ley N° 3257/89 y el decomiso de los productos transportados en forma ilegal.-

Artículo 99°.- Trabajar sin las condiciones exigidas por el SENASA En El Aspecto sanitario de los productos que tengan como destino el consumo humano, corresponde una multa del setenta por ciento (70%) del monto máximo establecido por Ley.-

Artículo 100°.- Introducir especies, productos y subproductos silvestres De otras provincias O del exterior, sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, corresponde una multa del cincuenta por ciento (50%) del monto máximo establecido por la Ley N° 3257/89.-

Artículo 101°.- Los tomadores de materia prima en propiedad, que no se encuentren registrados en los Libros "rubricados", les corresponde una multa del treinta por ciento (30%) del monto máximo establecido por la Ley si transportaren productos en esas condiciones.-

Artículo 102°.- Cazar especies con fines comerciales fuera de época, corresponde una multa del ochenta por ciento (80%) del monto máximo establecido por la Ley.-

Artículo 103°.- Introducir especies muertas, Productos Y/o subproductos sin la documentación que legalice el transporte, corresponde una multa del treinta por ciento (30%) del monto máximo establecido por la Ley.-

Artículo 104°.- Para los que se encuentren con el Libro "rubricado" vencido al comenzar la caza comercial y transporten o acopien productos, especies y/o subproductos de la fauna silvestre, les corresponde una multa del ochenta por ciento (80%) del monto máximo establecido por la Ley y el decomiso de los mismos.-

Artículo 105°.- Para los Tomadores De materia prima en su propiedad que estén en infracción de acuerdo al Artículo 101° del presente Decreto se les devolverán las pieles si a los cinco (5) días del secuestro cumplimentan con la inscripción en los Libros "rubricados". De lo contrario, vencido el plazo, se le decomisarán los productos secuestrados.-

Artículo 106°.- Vender O comprar especies Y/o productos utilizando el permiso sin fines de lucro, corresponde una multa del treinta y cinco por ciento (35%) del monto máximo establecido por la Ley y el decomiso de los productos secuestrados.-

Artículo 107°.- Exportar productos manufacturados y permitidos de la Provincia del Chubut, sin pagar las tasa correspondientes a las exportaciones, se ejecutarán una multa del ochenta por ciento (80%) del monto máximo establecido por la Ley y el pago de las tasa evadidas de acuerdo al valor establecido.-

Artículo 108°.- Exportar cueros Y pieles crudas de La Provincia del Chubut, provenientes de la fauna silvestre, corresponde una multa del sesenta por ciento (60%) del monto máximo establecido por la Ley y el decomiso de los productos secuestrados. Se entiende como figura de exportación tener la mercadería en puerto y no haber dado los pasos correspondientes, solicitando la exportación de los productos y/o especies.-

Artículo 109°.- No Asentar En Los Libros "rubricados" la entrada y salida de las especies, productos y/o subproductos en forma mensual y en coincidencia en los números con los acopios y/o procesados, corresponde una multa del veinte por ciento (20%) del monto máximo establecido por la Ley.-

Artículo 110°.- Vender cueros y pieles, en relación comercial Provincial entre acopios, frigoríficos, curtiembres, industrias y no pagar las tasa correspondientes que fija la Ley N° 3257/89 y obtener la Guía correspondiente, les cabe a los infractores una multa del cuarenta por ciento (40%) del monto máximo establecido por Ley.-

Artículo 111°.- Trabajar Con especies cuya caza se encuentra prohibida, corresponde una multa del noventa por ciento (90%) del monto máximo establecido por la Ley y el decomiso de las especies secuestradas.-

Artículo 112°.- Trabajar con productos Y subproductos de especies cuya caza se encuentra prohibida, corresponde una multa del ochenta por ciento (80%) del monto máximo establecido por Ley y el decomiso de los productos y subproductos secuestrados.-

Artículo 113°.- Sacar fuera de la Provincia especies, productos y subproductos provenientes de nuestra fauna silvestre sin llevar la Guía de tránsito interprovincial (previo pago de las tasa fijadas) corresponde una multa del cincuenta por ciento (50%) y el decomiso de los productos secuestrados y/o especies.-

Artículo 114°.- Cazar especies en forma comercial, siempre se entiende como caza comercial matar y transportar más especies que las permitidas para la caza sin fines de lucro, sin tener la autoridad del dueño del predio, corresponde una multa del quince por ciento (15%) del monto máximo establecido por la Ley.-

Artículo 115°.- Cazar en caminos y rutas en forma comercial aún con trampas, corresponde una multa del diez por ciento (10%) del monto máximo establecido por la Ley y el decomiso de los productos secuestrados sin que esté registrado en Fauna Silvestre.-

Artículo 116°.- Las multas impuestas por la Autoridad de Aplicación constituye a título ejecutivo, a los efectos de su cobro por vía judicial cuando las circunstancias así lo requieran. Si el infractor se negara al pago de la multa establecida, se podrán elevar las actuaciones a la Fiscalía de Estado, previo dictamen de la Asesoría Legal, a los fines de su cobro.-

Artículo 117°.- La Autoridad De Aplicación podrá rematar o devolver los productos secuestrados o decomisados una vez que se haya cerrado el caso que dio origen al sumario, por vencimiento de los plazos establecidos en relación a los reclamos que fija el presente Decreto o por aceptación del infractor de que ha cometido una infracción a las normas que establecen la caza con y sin fines de lucro.-

Artículo 118°.- Las armas que no se reclamen dentro del término De un (1) año, los infractores perderán el derecho al reclamo de las mismas, quedando como Patrimonio Provincial o en sus defectos, se podrán rematar, cuyo dinero recaudado pasará a la Cuenta que opera en el Banco de la Provincia del Chubut.-

Artículo 119°.- Las recaudaciones que se obtengan por: tasa, permisos de Caza sin fines de lucro, inscripciones a Cotos Lago Fontana, precintado de cornamentas, remate de pieles decomisadas, multas por infracciones, inscripciones a los Libros "Rubricados", etc. se depositarán en la Cuenta Especial de Fauna Silvestre, que opera en el Banco de la Provincia del Chubut, dinero que se volcará nuevamente a la atención de la Conservación de la Fauna Silvestre de la Provincia del Chubut.-

Artículo 120°.- Las infracciones Que Se cometan sobre el ordenamiento legal que rige para los que usufructúan en forma comercial sobre las especies, productos y subproductos de la Fauna Silvestre de la Provincia del Chubut, tendrán un tratamiento de acuerdo a lo que determina el presente Decreto. De la misma manera serán los procedimientos y facultades de los funcionarios de Fauna Silvestre de la Provincia del Chubut, que será acorde con lo establecido en el Capítulo III del presente Decreto.-

CAPITULO XIX

FONDO ESPECIAL DE FAUNA

Artículo 121°.- La CORPORACIÓN DE FOMENTO DEL CHUBUT (CORFO-CHUBUT), reglamentará por el medio legal que corresponda, el funcionamiento del FONDO ESPECIAL DE FAUNA SILVESTRE, creado por el Artículo 32° de la Ley N° 3257/89.

Artículo 122°.- Dicho Fondo Especial funcionará para sufragar los gastos que demanden las actividades de estudio, manejo y fiscalización de la Fauna Silvestre y actividades derivadas, ya sean en Personal, Bienes de Consumo, Bienes de Capital y/o Contratación de Servicios.-

Artículo 123°.- El "Fondo especial De Fauna Silvestre", estará constituido por:

- a) Los producidos por la aplicación de multas o sanciones por transgresiones a las reglamentaciones específicas del sector.
- b) Ingresos resultantes de las licencias de caza, aranceles de inscripción a Cotos de Caza, aranceles por certificaciones, derechos sobre la explotación del Recurso por Tasa e inscripción a los distintos Rubros.
- c) Ingresos producidos por ventas o remates de productos incautados.
- d) Ingresos provenientes de aportes, donaciones, legados y/o contribuciones de Organismos Nacionales o Internacionales u otros Entes Oficiales o Privados.

e) Los aportes que provengan de Convenios específicos suscriptos entre la Provincia y Entidades Públicas y/o Privadas, Nacionales e Internacionales relacionados al recurso Fauna Silvestre.

f) Otros ingresos relacionados con el Recurso.-

Artículo 124°.- Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.-

GENTILEZA AICACYP